



CUT: 186906-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0831-2023-ANA-AAA.CHCH

Ica, 17 de octubre de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 186906-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del señor Víctor Hernán Herrera Huayra, identificado con DNI N° 22277263, instruido ante la Administración Local de Agua Pisco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento

administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, mediante Oficio N° 271-2022-JUSHMP-CC recepcionado el 07.09.2022 por la Administración Local de Agua Pisco, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C, remite el Informe Técnico N° 138-2022 mediante el cual hace de conocimiento a la Autoridad Local de Agua Pisco, lo suscitado en las comisiones de usuarios Huaya Letrayoc, Pallasca Tambo Colorado, Montesierpe y Chunchanga Miraflores, respecto a la sustracción del recurso hídrico, utilizando la violencia, estando la Mita de quiebra en la Comisión de Usuarios Cabeza de Toro; ya que de acuerdo a la programación de agua de quiebra, desde el día domingo 14 desde las 6 am, hasta el 22 de agosto a las 6 am, le corresponde a la Comisión de Usuarios Cabeza de Toro, con un caudal inicial de 1.50m³/seg., la sustracción de agua se ha realizado sistemáticamente los días 17, 18, 19 y 20 de agosto. El canal de derivación (CD) Pallasca cuenta con 2 compuertas de regulación, una para el botador y la otra de detención y regulación para el CD, ambas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18 Sur: 407070 mE, 8483450 mN. La compuerta del botador se encontró levantada y la del CD cerrada (baja) y con su candado roto; en la sustracción han violentado el candado, rompiéndolo, y derivándose 0.6 m³/s de caudal de agua, identificando una relación de predios que hicieron uso del agua, solicitando a la Autoridad Local de Agua Pisco, proceda de acuerdo a Ley;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, personal de la Administración Local de Agua Pisco, llevó a cabo una verificación técnica de campo, el día 19.08.2022, levantando el acta correspondiente, señalado que, en atención a la denuncia realizada por la Junta de Usuarios, sobre sustracción de agua, se procede a verificar los predios del ámbito del bloque de riego Montesierpe de código PCHP37-B04, que se encuentran con señales de haber sido regados recientemente, tomando como referencia la humedad del suelo, los cuales se detallan a continuación por Unidad Catastral: **i)** U.C. 03513, sembrado con cultivo de maíz choclo (405723 mE, 8483073 mN) **ii)** U.C. 03558.02, sembrado con cultivo de maíz choclo (406417 mE, 8483251 mN); **iii)** U.C. 03517, sembrado con cultivo de maíz choclo (406071 mE, 8483153 mN); **iv)** U.C. 03516, sembrado con cultivo de maíz choclo (405905 mE, 8483125 mN); **v)** U.C. 03515, sembrado con cultivo de maíz choclo (405847 mE, 8483108 mN); **vi)** U.C. 03509, sembrado con cultivo de maíz choclo (405551 mE, 8483016 mN); **vii)** U.C. 03506.01, sembrado con cultivo de maíz choclo (405372 mE, 8482945 mN); **viii)** U.C. 03500, sembrado con cultivo de maíz choclo (404752 mE, 8482804 mN); **ix)** U.C. 03508, sembrado con cultivo de maíz choclo (405466 mE, 8483014 mN); **x)** U.C. 03499, sembrado con cultivo de maíz choclo (404649 mE, 8482795 mN); **xi)** U.C. 03544, sembrado con cultivo de maíz choclo (403927 mE, 8483014 mN); todos los predios descritos cuentan con sistema de riego por gravedad. Captando el agua del río Pisco a través de la bocatoma Montesierpe y conducidas por el canal de derivación Montesierpe, culminando la diligencia a las 16:50 horas del mismo día;

Que, en mérito de lo constatado la Administración Local de Agua Pisco, emite el Informe Técnico N° 0050-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL, mediante el cual da cuenta de la diligencia realizada; señalando que mediante la Resolución Directoral N° 1393-2018-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 3/8/2018, se modifica la R.D. N° 688-2015-ANA-AAA-CH.CH. en el extremo a la delimitación del Sector Hidráulico Menor Pisco Clase C, el cual cuenta con diecinueve (19) subsectores hidráulicos, aprobando la fusión del Subsector Hidráulico Chunchanga y el Subsector Hidráulico Miraflores, denominándose Subsector Hidráulico Chunchanga Miraflores; quedando el Sector Hidráulico Menor Pisco Clase C; asimismo, con la Resolución Administrativa N° 012-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA PISCO, de fecha 6/3/2018, se aprueba el “Inventario de la Infraestructura Hidráulica Pública y Privada” que opera la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco-Clase C (JUSHMP); entre las cuales se

incluyen, entre otros, las del ámbito de los subsectores hidráulicos Huaya-Letrayoc y Cabeza de Toro. La JUSHMP en las épocas de estiaje (mayo a noviembre) y en parte de los meses de transición (abril y diciembre), realiza la distribución del agua a nivel de bocatoma a través del método conocido como la “quiebra de agua”, el cual consiste en concentrar el flujo de agua que discurre por el cauce del río Pisco y derivarlo hacia la zona donde será captada para el uso agrario, ello con la finalidad de reducir las pérdidas por conducción y poder abastecer con el caudal requerido por cada bocatoma, elaborando su cronograma de distribución de agua, el cual es informado a cada uno de los presidentes de las comisiones de usuarios, con la finalidad de que se programe la distribución de agua a nivel de parcelas y de acuerdo al Informe Técnico N° 138-2022 elaborado por el Sectorista de Área Técnica de la Junta de Usuarios señala que de acuerdo a la inspección de campo realizada, ha podido constatar la sustracción de agua suscitada en las comisiones de Huaya-Letrayoc, Pallasca - Tambo Colorado, Montesierpe y Chunchanga Miraflores, habiéndose realizado en forma sistemática en horas de la noche los días 17, 18, 19 y 20 de agosto, la sustracción del agua del río Pisco que estaba asignada para ser captada por la bocatoma Cabeza de Toro. Este hecho lo llevó a cabo para irrigar el predio de **UC N° 03515** sembrado con cultivo de maíz choclo, a través de la red de riego: CD Montesierpe y L1 Bendezu, el cual lo viene cultivando en su calidad de arrendatario, ubicado en el bloque de riego Montesierpe de código PCHP37-B04, ámbito del Subsector Hidráulico Montesierpe, el mismo que estaba arrendado por el señor **Víctor Hernán Herrera Huayra**, identificado con DNI N° 22277263; concluyendo que el hecho descrito y realizado, trasgrede la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, en lo que respecta a “Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”, tal como se encuentra tipificado en el numeral 13. del artículo 120° de la precitada Ley; concordante con el literal n). “Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros...”, del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo 023-2014-MINAGRI y la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI. Recomendando se inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Víctor Hernán Herrera Huayra, por haber trasgredido la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 y su Reglamento;

Que, mediante Notificación N° 0044-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, recepcionada con fecha 04.11.2022, se comunica al señor Víctor Hernán Herrera Huayra, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por los fundamentos señalados en el Informe Técnico N° 0050-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL, concediéndole un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo, sin haberlo realizado en plazo transcurrido;

Que, mediante Informe Final de Instrucción, denominado Informe Técnico N° 0024-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL, la Administración Local de Agua Pisco, concluye que el acto efectuado por el señor Víctor Hernán Herrera Huayra, identificado con DNI N° 22277263, en su condición de conductor del predio con U.C. 03515, ha realizado sustracción del recurso hídrico del río Pisco, que estaba asignada para ser captada por la bocatoma Cabeza de Toro, correspondiente a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cabeza de Toro. Este hecho lo llevó a cabo para irrigar el predio de UC N° 03515 sembrado con cultivo de maíz choclo, a través de la red de riego: CD Montesierpe y L1 Bendezú, el cual lo viene cultivando en su calidad de arrendatario, ubicado en el bloque de riego Montesierpe de código PCHP37-B04, ámbito del Subsector Hidráulico Montesierpe, contraviniendo la Ley de Recursos Hídricos- Ley N° 29338, señalado en el numeral **13 “Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”** del artículo 120° de la Ley N° 29338, lo cual es concordante con el literal **n) “Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros...”** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-

2014-MINAGRI, por lo que califica la infracción como Leve, recomendando se sancione con la imposición de una multa de CERO PUNTO NUEVE (0.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, mediante Resolución Directoral N° 0599-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 03.08.2023, notificada el 21.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, resuelve: “Ampliar por tres (03) meses el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del señor Víctor Hernán Herrera Huayra, identificado con DNI N° 22277263; cuyo término será computado a partir del 05.08.2023, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento del señor Víctor Hernán Herrera Huayra, mediante la Notificación N° 0091-2023-ANA-AAA-CHCH, emplazada con fecha 15.08.2023, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 07.09.2023, el señor Víctor Hernán Herrera Huayra, fuera del plazo otorgado, realiza sus descargos al informe final de instrucción, señalando textualmente, que; i) Peticiona la nulidad al Informe Final de Instrucción, Informe Técnico N° 0024-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL, porque dicho informe no es objetivo ya que tan solo demuestran tomas fotográficas y no han recorrido todo el perímetro tan solo la cabecera del predio de UC 03515; y que el recurrente no ha cometido la sustracción del agua, ya que al acudir a su terreno, se da con la sorpresa que el agua circulaba por el canal de regadío, señalando que no ha efectuado sustracción de agua del río Pisco, en las Comisiones del Subsector Hidráulico Montesierpe Pallasca, porque en vista que pasaba por el canal, mis familiares lo han cogido, teniendo en cuenta que tenían una inversión de cultivo de maíz choclo, pero en ningún momento abrió el candado de la compuerta; por lo que solicita se declare la nulidad del Informe Final de Instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionador, porque tan solo se basan en argumentos subjetivos, sin haber presentado prueba alguna; ii) Se ha afectado el principio de Legalidad, recortándose el derecho a la legítima defensa y el debido procedimiento; iii) Efectuado un examen de suficiencia mínima, resulta que no estamos ante un informe válido, sino por el contrario, ante una decisión arbitraria que contiene una solución revestida de la nota de razonabilidad y que no responde a las pautas propias de un silogismo jurídico atendible, si no a criterios de voluntad y nos conduce a resultados absurdos e injustos. Siendo así, el Informe Técnico emitido por el Analista II en Recursos Hídricos del ALA Pisco, es irrazonable, solicitando su nulidad del mismo;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo con el numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

| Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos | | | Calificación | | |
|---|----------|-------------|--------------|-------|------|
| Inciso | Criterio | Descripción | Muy Grave | Grave | Leve |

| | | | | | |
|----|---|---|-----|-----|-----|
| a) | La afectación o riesgo a la salud de la población | No aplica | --- | --- | --- |
| b) | Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. | No aplica | --- | --- | --- |
| c) | La gravedad de los daños generados. | No se ha determinado afectaciones a terceros. | --- | --- | --- |
| d) | Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción | Sustraer el agua del río Pisco, que estaba asignada para ser captada por la bocatoma Cabeza de Toro | --- | --- | X |
| e) | Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente | No aplica | --- | --- | --- |
| f) | Reincidencia | No presenta reincidencia | --- | --- | --- |
| g) | Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados | No aplica | --- | --- | --- |

Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a CERO PUNTO NUEVE (0.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, respecto al descargo efectuado por el señor Víctor Hernán Herrera Huayra, al Informe Final de Instrucción del Procedimiento Sancionador, señaló que, *“El Informe técnico N° 0024-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL, resulta nulo, por que dicho informe no es objetivo ya que tan solo son sindicaciones subjetivas y líricas, sin prueba alguna, no se acredita con tomas fotográficas, que es lo mínimo que se exige en un informe, tan solo se trata de argumentos”*. Asimismo, señala que *no ha efectuado sustracción de agua del río Pisco, en las Comisiones del Subsector Hidráulico Montesierpe Pallasca, porque en vista que pasaba por el canal, mis familiares lo han cogido en vista que tenemos una inversión de cultivo de choclo, habiendo solicitado auxilio a la Junta de Usuarios de Pisco, no lo auxiliaron por tal razón sus familiares cogieron el agua, lo que contradice al argumento que de que se encontraba delicado de salud y por tanto no se encontraba en el predio arrendado, pero en ningún momento abrió el candado de la compuerta, (...)*”. Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por ser ilegal y no encontrarse arreglada a Ley, al haberse elaborado el informe a criterios de voluntad, conduciéndolos a resultados absurdos e injustos. Por otro lado, no es un informe válido, sino por el contrario, ante una decisión arbitraria que contiene una solución revestida de la nota de razonabilidad es arbitrario, porque tan solo se basan en argumentos subjetivos, sin haber presentado prueba alguna. De las Actas de Inspección Ocular, redactadas por el personal de la Junta de Usuarios Sector Hidráulico menor Pisco Clase C de fecha 18 y 20 de agosto de 2022, que dieron mérito al Informe Técnico N° 138-2022 del sectorista del Área Técnica, concluyeron, que más de 15 usuarios habían sustraído el agua de las comisiones de Huaya-Letrayoc, Pallasca - Tambo Colorado, Montesierpe y Chunchanga Miraflores; habiéndose verificado por parte de la Autoridad Local de Agua Pisco, a petición de la JUSHMP, los predios del ámbito del bloque de riego Montesierpe de código PCHP37-B04, que se encontraban con señales de haber sido regados recientemente, tomando como referencia la humedad del suelo, entre ellos, el predio con UC 03515, con cultivo de choclo, procediendo a realizar las tomas fotográficas correspondientes;

Que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador pueden ser actuados todos los medios de prueba que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Dentro de estos, se encuentran tanto los medios de prueba, en sentido estricto, como sus sucedáneos, como es el caso de los indicios y las presunciones, los cuales cuentan con el mismo valor probatorio. Para Alvarado, el indicio es “un hecho conocido (el indiciario o el indicador) a partir del cual se razona – por inducción, deducción o abducción crítica – la existencia de un hecho desconocido”. Constituye, a juicio de Alvarado, un medio de confirmación indirecto sobre los hechos que son materia de examen, que le permiten a la autoridad (judicial, administrativa) obtener el resultado de una presunción;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre la prueba indiciaria, a la cual ha reconocido como válida o, más propiamente, como constitucional para resolver procedimientos de carácter sancionador. En dichas oportunidades, además de reconocer la plena aplicabilidad de los requisitos materiales legitimadores definidos por la Corte Suprema, ha señalado que “lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o el hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hechos indiciados, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo (...)”. El uso de la prueba indiciaria, no es ajeno al ámbito del derecho administrativo sancionador;

Que, se puede concluir que, conforme al marco normativo y conceptual expuesto previamente, el sustento probatorio originado por el uso de los indicios y presunciones se encuentra permitido en el procedimiento administrativo sancionador, precisamente para llegar a la certeza de la hipótesis inicialmente planteada (hecho final–infracción), ello en aplicación del principio de verdad material y debido procedimiento;

Que, de lo señalado y del análisis de los actuados, se puede colegir, que el señor Víctor Hernán Herrera Huayra, no ha logrado desvirtuar los hechos constitutivos de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputan, dado que mediante diligencia llevada a cabo con fecha 19.08.2022 por parte de la Autoridad Local de Agua Pisco, aunada a lo señalado en el Informe Técnico N° 138-2022, las diligencias oculares realizadas por la JUSHMP, los días 18 y 20 de agosto de 2022, los descargos efectuados por el administrado y las tomas fotográficas anexas al expediente; existen indicios suficientes para acreditar su responsabilidad administrativa, por haber realizado sustracción del recurso hídrico del río Pisco, que estaba destinada para ser captada por la bocatoma Cabeza de Toro, correspondiente a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cabeza de Toro, para irrigar el predio que viene arrendando con U.C. N° 03515, con sembríos de maíz, a través de la red de riego: CD Montesierpe y L1 Bendezu, ubicado en el bloque de riego Montesierpe de código PCHP37-B04, ámbito del Subsector Hidráulico Montesierpe, sin contar con previa autorización; siendo además que, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C, mediante Oficio N° 245-2022-JUSHMP, de fecha 12.08.2022 que forma parte del presente expediente, dirigido al señor José Lévano Santos, en su condición de Presidente de la Comisión de Usuarios Cabeza de Toro, le informa que su comisión de usuarios, deberá tomar el agua a partir del día 14 hasta el 22.08.2022. Siendo entonces, que, en dichos días, la Comisión de Usuarios a la cual pertenece el administrado no debió contar con el recurso hídrico y si en caso le hubiera tocado turno de riego, éste hubiera sido tomado como máximo hasta el 13.08.2022; lo cual contrastaría con lo advertido en su predio, respecto a la diligencia realizada el 19.08.2022. Cabe precisar que ninguna persona natural o jurídica puede sustraer o extraer el agua (para ser aprovechada) que es otorgada a un tercero, puesto que estaría afectando su derecho al uso del recurso hídrico. Por lo expuesto, no existe razón para declarar la nulidad del Informe Técnico N° 0024-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL y, en lo que respecta al pedido de nulidad del Informe Técnico N° 138-2022 emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C, este deviene en inatendible, atendiendo que el mismo, ha sido emitido por otra entidad, distinta a esta Autoridad

Administrativa del Agua. En tal sentido, los hechos acreditados en el caso de autos constituyen infracción en materia de recursos hídricos, cuya calificación ha sido graduada de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en atención al Principio de Razonabilidad regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en base al cual las autoridades deben prever que **la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción**, razón por la cual en el presente caso se ha calificado la conducta como LEVE al haberse acreditado su responsabilidad administrativa, correspondiendo a ésta Autoridad emitir el acto administrativo que sancione al señor Víctor Hernán Herrera Huayra, con la imposición de una multa equivalente a **CERO PUNTO NUEVE (0.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la infracción contenida en el numeral **13 “Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”** del artículo 120° de la Ley N° 29338, lo cual es concordante con el literal **n) “Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros...”** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;

Que, mediante Informe Legal N° 0231-2023-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de ésta Dirección, considera que corresponde sancionar al señor Víctor Hernán Herrera Huayra;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor Víctor Hernán Herrera Huayra, identificado con DNI N° 22277263, con la imposición de una multa equivalente a **CERO PUNTO NUEVE (0.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por la sustracción del recurso hídrico del río Pisco, que estaba destinada para ser captada por la bocatoma Cabeza de Toro, correspondiente a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cabeza de Toro, para irrigar el predio con U.C. N° 03515, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (405847 mE, 8483108 mN), del distrito de Humay, provincia de Pisco, región Ica, con sembríos de maíz choclo, a través de la red de riego: CD Montesierpe y L1 Bendezu, el cual lo viene cultivando en su calidad de arrendatario, ubicado en el bloque de riego Montesierpe de código PCHP37-B04, ámbito del Subsector Hidráulico Montesierpe, sin contar con autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo la normatividad en materia de recursos hídricos, de acuerdo a lo señalado en el numeral **13 “Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”** del artículo 120° de la Ley N° 29338, lo cual es concordante con el literal **n) “Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros...”** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que el señor Víctor Hernán Herrera Huayra, deberá usar el recurso hídrico de acuerdo al cronograma de distribución de agua establecido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C, el cual es informado a los presidentes de las comisiones de usuarios; en caso de reincidencia en la sustracción del agua en fechas no programadas para su uso, se procederá a sancionar con mayor severidad. La Autoridad Local de Agua Pisco, se encargará de supervisar que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C verifique el cumplimiento de lo señalado.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Víctor Hernán Herrera Huayra, poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Pisco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA